



**Tribunal Superior
de Antioquia**



Boletín Jurisprudencial

tribunalsuperiorantioquia.com

Edición No.03 de 2025





**Tribunal Superior
de Antioquia**



Presentación

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia pone a disposición de la comunidad jurídica el Boletín Jurisprudencial No. 3 de 2025, como expresión de su compromiso con la función pedagógica que le corresponde en el marco de la administración de justicia.

Esta edición reúne distintas decisiones de la Corporación, escogidas por su relevancia y aporte a la coherencia y consolidación de la jurisprudencia.

Es importante precisar que este boletín tiene un carácter exclusivamente informativo. Corolario, se invita a los lectores a consultar, mediante el código QR dispuesto, las providencias completas aquí referenciadas, con el fin de verificar su contenido íntegro y contexto normativo.

Con ello, el Tribunal reafirma su misión de garantizar justicia con integridad y conocimiento, y contribuir al desarrollo del pensamiento jurídico en beneficio de la comunidad profesional y académica del país.

Magistrados

Boletín Jurisprudencial No. 3 de 2025

MAGISTRADOS

Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Presidente

Dra. Nancy Ávila de Miranda

Vicepresidente

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Dr. Javier Enrique Castillo Cadena

Dr. Puno Alirio Correal Beltrán

Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo

Dra. Helga Johanna Ríos Durán

Sala Civil Familia

Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

Dr. Oscar Hernando Castro Rivera

Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Dra. Maria Clara Ocampo Correa

Dr. Fabián Enrique Yara Benítez

Sala Laboral

Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Dra. Nancy Edith Bernal Millán

Dr. William Enrique Santa Marín

Sala Penal

Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa

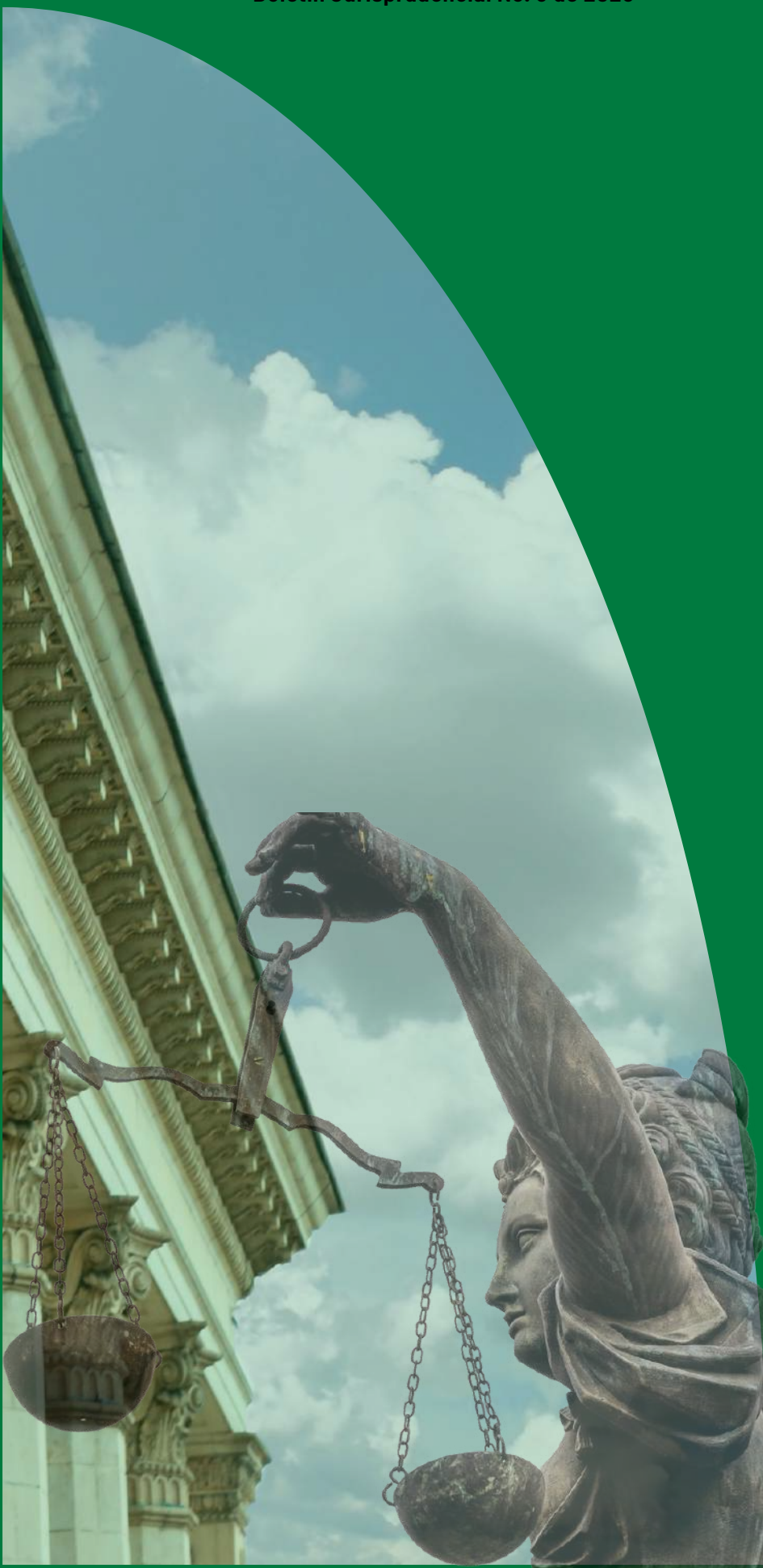
Dra. Nancy Ávila de Miranda

Dr. René Molina Cárdenas

Dra. María Stella Jara Gutiérrez

Dr. John Jairo Ortiz Alzate

Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome





Equipo editorial

Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Magistrado
Presidente
Tribunal Superior de Antioquia

Dra. Nancy Ávila de Miranda

Magistrada
Vicepresidente
Tribunal Superior de Antioquia

Dra. Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada
Presidente
Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia

Katerin De Castro Mulford

Relatora
Tribunal Superior de Antioquia

Índice

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

- 01 Restitución de tierras, despojo y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. Inexistencia de consentimiento en actos de enajenación celebrados bajo amenazas.
- 02 Restitución de tierras. Enfoque de género y protección de víctimas.
- 03 Restitución de tierras – bienes fiscales adjudicables – improcedencia del amparo cuando no se acredita ocupación con destino a vivienda de interés social.
- 04 Improcedencia de la restitución de tierras por ausencia de nexo causal entre los hechos alegados y el conflicto armado.
- 05 Restitución de tierras y prescripción adquisitiva de dominio. Reconocimiento del derecho de propiedad a favor de los herederos de una víctima retornada mediante reparación transformadora.



Índice

Sala Civil Familia

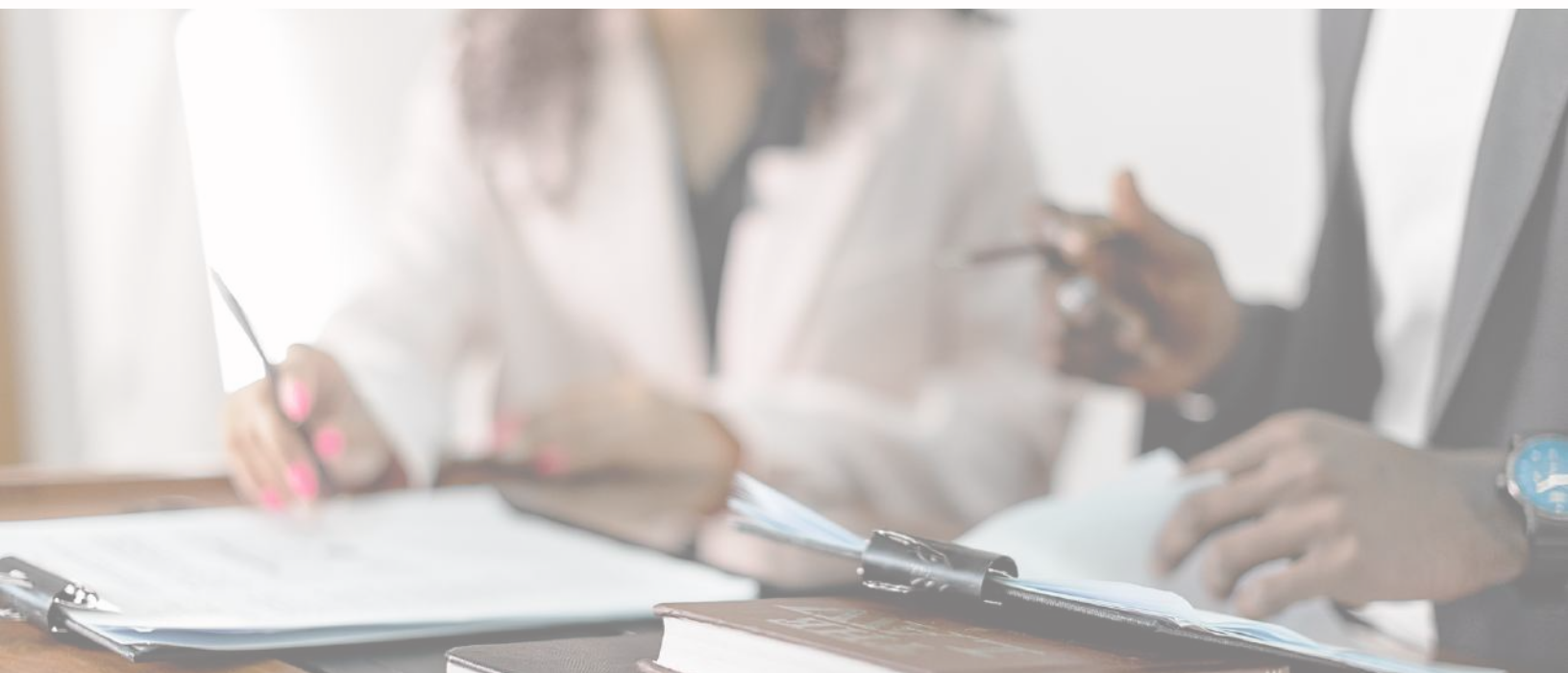
- 01** Nulidad procesal por omisión de oportunidad probatoria y desconocimiento del dictamen pericial en proceso de imposición de servidumbre eléctrica.
- 02** Determinación de la indemnización justa en procesos de expropiación judicial con valoración de dictámenes periciales contrapuestos.
- 03** Extinción de la obligación por pago efectuado por deudor solidario y configuración de la confusión; improcedencia de la subrogación procesal dentro del mismo proceso ejecutivo.
- 04** Renovación del contrato de arrendamiento comercial de inmueble destinado a estación de servicio. Regulación del canon de arrendamiento. Valoración probatoria del testimonio y la prueba pericial.
- 05** Unión marital de hecho celebrada en el exterior entre connacionales colombianos.
- 06** Declaración de parte como medio de prueba en procesos ejecutivos y su oportunidad procesal.
- 07** Rendición provocada de cuentas. Alcance probatorio de la rendición, carga de la prueba y valoración de testimonios frente a la falta de soporte documental.
- 08** Improcedencia de la exclusión de un medio probatorio cuando la experticia no vulnera garantías fundamentales ni desconoce preceptos legales. Naturaleza pericial del informe rendido por el asistente social del juzgado.
- 09** Responsabilidad civil médica y legitimación en la causa por pasiva en procesos contra EPS liquidadas.
- 10** Responsabilidad civil extracontractual – Culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito.
- 11** Alcance y límites del recurso extraordinario de revisión frente a la cosa juzgada. Análisis de las causales 1ª, 6ª y 9ª del artículo 355 del Código General del Proceso.



Índice

Sala Laboral

- 01** Reconocimiento de pensión de vejez y garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Responsabilidad en el pago de bonos pensionales a cargo de entidades territoriales y hospitalarias.
- 02** Procedimiento disciplinario y despido de trabajadora aforada sindicalmente. Aplicación del principio de buena fe y favorabilidad en el levantamiento del fuero sindical.
- 03** Reconocimiento y liquidación del auxilio económico por licencia de maternidad según el ingreso base de cotización y la responsabilidad de pago.
- 04** Concurrencia entre cónyuge supérstite y compañera permanente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.



- 01 Nulidad procesal por indeterminación de hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación. Alcance del principio de residualidad y rechazo de plano de solicitudes impertinentes.
- 02 Suspensión condicional de la ejecución de la pena en delitos de homicidio simple y límites de revisión en segunda instancia.
- 03 Improcedencia del recurso de queja interpuesto de manera extemporánea dentro del juicio oral en el sistema penal acusatorio.
- 04 Responsabilidad penal por receptación y aplicación del principio *in dubio pro reo*.
- 05 Validez de la actuación penal ante inexistencia de prescripción, ausencia de nulidades procesales y declaración de atipicidad en el delito de falsa denuncia contra persona determinada.
- 06 Valoración probatoria y principio de *non bis in ídem* en el delito de concierto para delinquir agravado.



Índice

Constitucional

- 01 Derecho fundamental a la vivienda digna y acceso al servicio público de energía eléctrica para población vulnerable.
- 02 Responsabilidad del INPEC frente a detenidos preventivos y límites de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de privación de la libertad.
- 03 Test de proporcionalidad entre el derecho a probar y el derecho a contradecir frente al artículo 212 del Código General del Proceso (CGP).
- 04 Tutela contra providencias judiciales por presunto defecto fáctico y desconocimiento del precedente en procesos de violencia intrafamiliar.
- 05 Improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad frente a la falta de decisión en un recurso de reconsideración tributario.





Fecha: 18/06/2025

Sentencia

Radicado: 05045-31-21 -001-2018-00223 01

Jurisprudencia relacionada: T-247 de 2022, T-076 de 2013, T-821 de 2007.

Magistrada ponente: Helga Johanna Ríos Durán

Descriptor: Justicia transicional // Ineficacia de actos jurídicos

Hechos y actuación procesal: El demandante fue beneficiario de la adjudicación del predio “Villa Edith” en Necoclí. En 2003 fue amenazado por el paramilitar alias “El Chingue”, lo que generó su desplazamiento forzado junto a su familia. Posteriormente, bajo presión y en un contexto de violencia generalizada, celebró una compraventa con Otoniel Fernando Vásquez Caro, protocolizada en 2009. El solicitante promovió acción de restitución de tierras ante la UAEGRTD. El opositor alegó buena fe exenta de culpa y ausencia de nexo causal entre la violencia y la venta. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó instruyó el proceso.

Problema jurídico: ¿Debe restituirse el derecho de propiedad al solicitante cuando la enajenación del predio ocurrió en un contexto de conflicto armado, con presiones e intimidaciones que afectan la validez del consentimiento, y el opositor no acredita buena fe exenta de culpa?

Tesis: El despojo y abandono forzado de tierras en el marco del conflicto armado genera la presunción de inexistencia de consentimiento en los actos jurídicos de enajenación (art. 77, Ley 1448 de 2011). El reconocimiento de la condición de víctima no depende de la identificación penal del victimario. La venta realizada bajo amenazas constituye un acto jurídicamente ineficaz, aun si el opositor alegó haber obrado con rectitud.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal estableció que en Necoclí existía un contexto notorio de violencia ejercida por el Bloque Élder Cárdenas de las AUC, lo cual produjo desplazamientos masivos. Se acreditó que el solicitante y su familia fueron forzados a abandonar su predio y venderlo bajo coacción. La Ley 1448 de 2011 presume el despojo en estos casos, trasladando la carga probatoria al opositor. Este no acreditó la buena fe exenta de culpa ni la condición de segundo ocupante. La Corte Constitucional ha señalado que las inconsistencias menores en las declaraciones de las víctimas no desvirtúan su estatus, salvo prueba contundente en contrario.

Decisión: El Tribunal amparó el derecho fundamental a la restitución de José Francisco Ramírez Martínez, ordenó la restitución jurídica y material de la “Parcela #1 o Villa Edith” y declaró la ineficacia de las compraventas celebradas con Otoniel Fernando Vásquez Caro. No se reconoció la buena fe exenta de culpa al opositor.



Fecha: 29/07/2025

Sentencia

Radicado: 05045-31-21-002-2019-00119-01

Jurisprudencia relacionada: STC7467 de 2022, STC7683 de 2021, SC3414 de 2019, SC4750 de 2018, SC2837 de 2018, T-293 de 2017, T-293 de 2017, SC16279 de 2016, A-092 de 2008, T-303 de 2006, C-782 de 2005.

Magistrada ponente: Helga Johanna Ríos Durán

Descriptor: Restitución de tierras // Víctimas del conflicto armado // Buena fe exenta de culpa // Perspectiva de género // Justicia transicional.

Hechos y actuación procesal: La demandante solicitó la restitución del predio denominado “Parcela #27” en el municipio de Turbo, adjudicado inicialmente a su pareja fallecida y posteriormente a ella mediante resolución del INCORA, al cual fue forzada a renunciar en 1991 por amenazas al padre de su ex pareja. Las opositoras alegaron que la actora no fue víctima de despojo sino que abandonó voluntariamente el inmueble, aduciendo buena fe en la adjudicación que recibieron en 1992, además de su condición de víctimas por hechos de violencia. La solicitud fue admitida en 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó; se surtieron las notificaciones, oposiciones y práctica de pruebas, incluyendo inspección judicial y avalúo del IGAC.

Problema jurídico: ¿Debe reconocerse a la solicitante el derecho fundamental a la restitución del predio reclamado, considerando el contexto de violencia y despojo, frente a la oposición sustentada en la buena fe exenta de culpa y en la condición de víctimas de las opositoras?

Tesis: El derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado prevalece como medida de reparación integral; sin embargo, cuando los opositores también son víctimas, el estándar de buena fe exenta de culpa debe flexibilizarse para evitar revictimización y preservar el equilibrio entre los derechos en disputa.

Argumentos que respaldan la tesis: La Ley 1448 de 2011 presume el despojo y protege la restitución, pero exige armonizarla con la protección de terceros de buena fe. En el caso, la solicitante acreditó su calidad de víctima; no obstante, las opositoras también sufrieron violencia y actuaron con confianza legítima. Por ello, se reconoció el derecho de restitución, pero se mantuvo la situación actual del predio en su favor, aplicando perspectiva de género y principios de justicia transicional.

Decisión: La Sala amparó el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante. En consecuencia, ordenó la restitución a través de la compensación por equivalencia. Inaplicó el estándar de buena fe exenta de culpa frente a las opositoras, manteniendo el *statu quo* del inmueble en su favor como medida de reparación y protección, sin afectar el folio de matrícula inmobiliaria vigente.



Fecha: 09/09/2025

Sentencia

Radicado: 05000-31-21-002-2021-00121-01

Jurisprudencia relacionada: C-588 de 2019, T-129 de 2019, SU-235 de 2016, C-424 de 2015.

Magistrado ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo

Descriptor: Restitución de tierras // Víctimas del conflicto armado // Bienes fiscales adjudicables // Improcedencia del amparo // Vivienda de interés social.

Hechos y actuación procesal: El accionante solicitó la restitución y formalización de un predio urbano ubicado en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque (Antioquia), alegando haber sido víctima de desplazamiento forzado en 1996 a causa de amenazas de grupos paramilitares. El inmueble, adquirido mediante escritura pública en 1978, fue destinado por el reclamante para labores de trabajo y parqueo de vehículos. Durante el trámite, se estableció que el predio correspondía a un bien fiscal adjudicable perteneciente al municipio, y que no fue ocupado como vivienda de interés social. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras negó la pretensión restitutoria.

Problema jurídico: ¿Es procedente la restitución y formalización de un bien fiscal adjudicable a favor de quien lo ocupó con fines comerciales y no como vivienda de interés social, pese a haber sido víctima de desplazamiento forzado?

Tesis: No procede la restitución ni formalización de un bien fiscal adjudicable cuando el reclamante no acredita haber ocupado el predio con destino a vivienda de interés social ni cumple los requisitos legales para acceder a su cesión gratuita, aun cuando sea reconocido como víctima del conflicto armado. La restitución busca restablecer derechos patrimoniales legítimos, no generar titularidades sobre bienes del Estado sin vocación habitacional.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal precisó que los bienes fiscales adjudicables son de dominio estatal y su adjudicación procede únicamente en favor de quienes los ocupan como vivienda de interés social y carecen de recursos para adquirir otra. El solicitante no demostró haber usado el inmueble con tal finalidad, sino como taller y bodega. Por tanto, no tenía expectativa legítima de adjudicación, ni su desplazamiento afectó un derecho susceptible de restitución. Se reafirmó que la restitución no busca indemnizar sino restablecer situaciones jurídicas legítimas previas al hecho victimizante.

Decisión: La Corporación confirmó la sentencia fustigada y exhortó al alcalde de San Roque para que disponga del bien conforme a su carácter de bien fiscal adjudicable, sujeto a cesión gratuita u onerosa bajo los requisitos legales correspondientes.



Fecha: 11/09/2025

Sentencia

Radicado: 23001-31-21-003-2018-00113-01

Jurisprudencia relacionada: SU-648 de 2017, C-330 de 2016, C-795 de 2014, C-715 de 2012, C-523 de 2009.

Magistrado ponente: Javier Enrique Castillo Cadena

Descriptor: Restitución de tierras // Abandono forzado // Contexto de violencia // Improcedencia del amparo.

Hechos y actuación procesal: Álvaro Restrepo solicitó la restitución del predio “El Corozal”, ubicado en el municipio de Caucasia, Antioquia, alegando haber sido víctima de amenazas y presiones de grupos paramilitares que lo obligaron a vender parte de su propiedad. El inmueble, adjudicado inicialmente por el INCORA a su familia, fue objeto de ventas sucesivas como medio para saldar deudas adquiridas con particulares. Durante el trámite, Jorge Arango se opuso al proceso argumentando que su adquisición derivaba de actos jurídicos válidos y no de despojo. El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería admitió la solicitud, vinculó a los posibles titulares y al opositor y decretó pruebas documentales y testimoniales.

Problema jurídico: ¿Se configuran los presupuestos del derecho fundamental a la restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, cuando los hechos alegados por el solicitante no guardan relación directa ni suficiente con el conflicto armado interno?

Tesis: La restitución de tierras exige que el abandono o despojo tenga como causa directa o suficiente el conflicto armado. Si la pérdida del bien proviene de relaciones jurídicas civiles o comerciales válidas y voluntarias, sin coacción o aprovechamiento del contexto de violencia, no se configura el derecho fundamental a la restitución.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal reconoció la existencia de un contexto de violencia en el municipio de Caucasia, pero concluyó que las pruebas demostraban que la transferencia del predio obedeció a obligaciones económicas derivadas de préstamos y negocios privados, sin acreditarse constreñimiento, amenaza o injerencia de actores armados. El reclamante participó voluntariamente en la dación en pago y conservó capacidad de disposición sobre parte de su propiedad, lo que revela autonomía y ausencia de fuerza. Las declaraciones testimoniales corroboraron que las transacciones fueron legítimas, por lo cual el supuesto despojo carece de nexo causal con el conflicto armado.

Decisión: La Sala negó el amparo deprecado.



TEMA: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD A FAVOR DE LOS HEREDEROS DE UNA VÍCTIMA RETORNADA MEDIANTE REPARACIÓN TRANSFORMADORA.



Fecha: 16/09/2025

Sentencia

Radicado: 05000-31-21-002-2023-00059-01

Jurisprudencia relacionada: T-084 de 2025, SC388 de 2023, SC973 de 2021, SC5187 de 2020.

Magistrado ponente: Puno Alirio Correal Beltrán

Descriptor: Restitución de tierras // Reparación transformadora // Prescripción adquisitiva de dominio // Sucesión ilíquida // Víctimas del conflicto armado // Confianza legítima // Mora administrativa.

Hechos y actuación procesal: María Giraldo poseyó desde 1998 un lote de 179 m² en Cocorná, Antioquia. En 2001 fue desplazada por el conflicto armado y retornó en 2013, habitándolo hasta su muerte en 2018. Su hija, María Rubiela Aristizábal de Vásquez, continuó el trámite de restitución ante la UAEGRTD, que permaneció inactivo más de cinco años. El Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras negó la solicitud.

Problema jurídico: ¿Debe reconocerse la restitución y formalizar la propiedad a favor de los herederos de la víctima retornada pese a su fallecimiento y la demora estatal?

Tesis: La restitución no se extingue con la muerte de la víctima. Ante la mora administrativa y confianza legítima generada por el Estado, procede aplicar la reparación transformadora y consolidar el derecho de propiedad en cabeza de los herederos mediante prescripción adquisitiva extraordinaria.

Argumentos que respaldan la tesis: La Corporación acreditó que la víctima fue poseedora desde 1998, desplazada en 2001 y retornada en 2013. El lapso de abandono no interrumpió la posesión, por lo que en 2018 cumplía los veinte años exigidos para prescribir. Negar la restitución revictimizaría a los herederos, por lo cual se formalizó la propiedad en favor de la sucesión ilíquida, garantizando además medidas complementarias de reparación y estabilización socioeconómica.

Decisión: El Tribunal revocó la decisión apelada. Amparó el derecho a la restitución de la sucesión de María del Rosario Giraldo de Aristizábal; declaró la falta de legitimación personal de su hija y reconoció la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio. Asimismo, dispuso la apertura de nuevo folio inmobiliario, condonación de impuestos y adopción de medidas integrales de reparación.



Fecha: 09/05/2025

Auto

Radicado: 05736-31-89-001-2017-00180-01

Jurisprudencia relacionada: SC3452 de 2025, SC4658 de 2020.

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptor: Debido proceso // Nulidad procesal // Contradicción probatoria // Dictamen pericial.

Hechos y actuación procesal: En el proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por SP Ingenieros S.A.S. contra Nativa Ecosistemas Integrales S.A.S. y otros, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia decretó el desistimiento del dictamen pericial conjunto solicitado para valorar los perjuicios ocasionados por la servidumbre, pese a que uno de los peritos había aportado la experticia de manera individual. En consecuencia, dictó sentencia imponiendo la servidumbre con base en el avalúo inicial, sin valorar el dictamen presentado, lo que generó apelación por parte de la demandada.

Problema jurídico: ¿Se vulnera el debido proceso cuando el juez de primera instancia omite tramitar y valorar un dictamen pericial debidamente aportado, al exigir una práctica conjunta de peritos que ya no está prevista en el ordenamiento vigente?

Tesis: El juez incurre en nulidad procesal cuando omite la práctica o valoración de una prueba pericial válida, desconociendo la oportunidad de contradicción y defensa de las partes. La exigencia de dictámenes conjuntos prevista en el Decreto 1073 de 2015 perdió vigencia con la entrada en vigor del Código General del Proceso, que permite la designación de un solo perito o institución especializada para garantizar eficacia y observancia del derecho al debido proceso.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal reiteró que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, exige garantizar la plenitud de las formas propias de cada juicio. Conforme al artículo 133.5 del CGP, procede la nulidad cuando se omiten oportunidades probatorias o la práctica de pruebas obligatorias. En procesos de imposición de servidumbre eléctrica, la jurisprudencia de la Corte Suprema (SC3452-2025 y SC4658-2020) estableció que la prueba pericial puede ser elaborada por un solo perito o institución, bastando con permitir su contradicción en audiencia. La omisión del juez al negar trámite y valoración al dictamen aportado desconoció los derechos de contradicción, defensa e igualdad de armas, lo que impone la nulidad del fallo.

Decisión: La Sala declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia del 14 de diciembre de 2023, ordenó al juzgado de primera instancia practicar en debida forma el dictamen pericial introducido por el perito Carlos Arturo Vásquez Berrio, garantizar su contradicción y valoración conforme al artículo 228 del CGP, y emitir nueva sentencia con base en todos los medios de convicción válidos.



Fecha: 22/07/2025

Sentencia

Radicado: 05190-31-89-001-2021-00197-01

Jurisprudencia relacionada: STC13307 de 2019, STC1241 de 2019, STC13162 de 2018, C-750 de 2015, C-385 de 2015, C-1074 de 2002.

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptor: Expropiación // Indemnización justa // Avalúo pericial // Indexación.

Hechos y actuación procesal: Gramalote Colombia Ltda., concesionaria minera, solicitó la expropiación del predio “Peñas Azules”, de propiedad de los herederos de Ana Montaña de Uribe, necesario para desarrollar su programa minero en San Roque (Antioquia). Tras la declaratoria administrativa de expropiación por la ANM, la empresa promovió proceso judicial para perfeccionar la transferencia y determinar la indemnización. Los demandados objetaron el avalúo presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, aportando otro del Colegio Nacional de Avaluadores que estimaba un valor superior e incluía cultivos y mejoras. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros acogió el dictamen de la Lonja, desechó el del Colegio y fijó la indemnización, decisión apelada por los demandados.

Problema jurídico: ¿Debe considerarse como prueba válida el dictamen pericial emitido por el Colegio Nacional de Avaluadores dentro de un proceso de expropiación, y cuál es el criterio técnico y jurídico para determinar la indemnización justa en tales casos?

Tesis: El Colegio Nacional de Avaluadores cumple los requisitos para ser considerado “lonja de propiedad raíz” conforme al Decreto 472 de 1998 y la Ley 1673 de 2013, por lo que sus avalúos constituyen medios de prueba válidos en procesos de expropiación. La valoración judicial de los dictámenes debe atender la sana crítica, apreciando la solidez, exhaustividad y precisión de cada trabajo pericial. La indemnización debe fijarse con base en datos verificables, evitando cálculos especulativos, y ajustarse por indexación para garantizar su justicia material.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal determinó que el artículo 399 del CGP exige que la contradicción al avalúo provenga del IGAC o de una lonja de propiedad raíz, definición que abarca a los colegios que agrupan profesionales en finca raíz y avalúos. Rechazó el criterio del juez de primera instancia por excluir el dictamen del Colegio Nacional de Avaluadores, calificando tal decisión como un exceso ritual manifiesto. Destacó que la valoración de pruebas periciales debe basarse en la sana crítica, ponderando objetividad, metodología y rigor técnico. Ratificó que la indemnización debe reflejar un resarcimiento proporcional y verificable, conforme a la Constitución y la jurisprudencia, sin generar enriquecimiento injustificado. Confirmó la procedencia de la indexación para mantener el poder adquisitivo de la suma reconocida.

Decisión: La Corporación modificó la sentencia de primera instancia únicamente en lo relativo a la indexación del monto indemnizatorio, manteniendo las demás determinaciones.



Fecha: 23/07/2025

Auto

Radicado : 05190-31-89-001-2013-00021-03

Jurisprudencia relacionada: SC5107 de 2021.

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptor: Pago // Confusión // Subrogación legal // Obligación solidaria // Cesión de crédito // Acción de regreso // Extinción de la obligación.

Hechos y actuación procesal: En un proceso ejecutivo promovido por Benilda Ramírez contra Duverney Mejía, Jesús Cossio, Transportes Segovia y Cía. S.C.A., y Aseguradora Colpatria Seguros S.A., la acreedora celebró con la sociedad transportadora, una cesión de crédito y derechos litigiosos mediante la cual transfirió su acreencia a título oneroso por el valor total del crédito. Dicha operación implicó el pago completo de la deuda. Transportes Segovia solicitó continuar el proceso como nuevo ejecutante. El juzgado de primera instancia dio por terminado el proceso al considerar extinguida la obligación por transacción, decisión que la empresa apeló.

Problema jurídico: ¿Puede un deudor solidario que paga la totalidad de la obligación asumir la posición procesal de acreedor ejecutante dentro del mismo proceso, en virtud de la cesión del crédito o de la subrogación legal?

Tesis: El pago total efectuado por un deudor solidario extingue la obligación principal y genera la confusión al reunirse en la misma persona las calidades de acreedor y deudor, lo que impide continuar el proceso ejecutivo. La subrogación legal que surge del pago no habilita al deudor pagador para ocupar la posición del acreedor dentro del mismo trámite, pues su acción de regreso debe promoverse mediante un proceso declarativo independiente.

Argumentos que respaldan la tesis: La Magistrada ponente señaló que la cesión de crédito entre la acreedora y la deudora solidaria equivalió materialmente al pago total de la deuda, generando el fenómeno de la confusión conforme a los artículos 1625 y 1724 del Código Civil, con lo cual la obligación quedó extinguida. Aunque el deudor pagador se subroga legalmente en los derechos del acreedor según el artículo 1668 del mismo estatuto, dicha subrogación no conlleva continuidad procesal dentro del juicio ejecutivo, dado que la estructura cerrada de este tipo de procesos no permite modificar la identidad de partes ni la causa del recaudo. El derecho de regreso del pagador contra los demás codeudores debe ejercerse en un nuevo proceso declarativo.

Decisión: La Magistrada sustanciadora confirmó el auto apelado, por razones distintas a las del *a quo*, declarando extinguida la obligación por pago y confusión.



Fecha: 28/07/2025

Sentencia

Radicado: 05615-31-03-002-2022-00149-01

Jurisprudencia relacionada: SC10291 de 2017, Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 14 de marzo de 2007. Rdo. 04-20050017502. MP: Alvaro Fernando García Restrepo.

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptor: Arrendamiento comercial // Derecho de renovación // Regulación judicial del canon // Prueba pericial // Retroactividad de cánones.

Hechos y actuación procesal: Francisco Cuartas y Claudia Gaviria, propietarios de un inmueble arrendado desde 2007 a Distracom S.A. para operar una estación de servicio, solicitaron la renovación del contrato bajo nuevas condiciones económicas tras el vencimiento del término inicial de doce años. Alegaron que el canon pactado en función del margen bruto de ventas resultaba desactualizado y carente de transparencia por falta de acceso a la información de ventas. Distracom, que invocó su derecho de renovación automática, se opuso al reajuste, señalando que el canon debía mantenerse conforme a lo pactado. Ante la imposibilidad de acuerdo, los arrendadores promovieron proceso verbal solicitando la fijación judicial del canon. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro declaró probada la renovación automática conforme al artículo 518 del Código de Comercio y fijó un canon de \$20.000.000 más \$200 por galón vendido, con reajuste anual por IPC, decisión apelada por la accionada.

Problema jurídico: ¿Puede el juez modificar las condiciones económicas del contrato de arrendamiento comercial al momento de la renovación, fijando un nuevo canon con base en la prueba testimonial y no en la pericial, sin vulnerar la autonomía contractual y los principios de valoración probatoria?

Tesis: El juez está facultado para intervenir en la fijación del canon de arrendamiento en procesos de renovación comercial cuando no hay acuerdo entre las partes, siempre que motive razonablemente su decisión con fundamento en la prueba legalmente recaudada y bajo las reglas de la sana crítica. La regulación judicial no implica desconocimiento del principio de autonomía de la voluntad, sino la aplicación del artículo 519 del Código de Comercio como mecanismo de equilibrio contractual.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal precisó que el derecho de renovación busca proteger la estabilidad empresarial del arrendatario, pero la regulación del canon puede ser objeto de controversia judicial cuando las partes no logran acuerdo. Si bien el artículo 519 C. de Co. prevé intervención de peritos, ello no excluye la valoración integral de otros medios de convicción conforme al artículo 176 del CGP. La Sala advirtió que la *A quo* valoró testimonios de competidores que ofrecieron cánones de referencia sin objetividad técnica, lo que restó credibilidad a tales declaraciones. Concluyó que la decisión de primera instancia no acreditó variación sustancial de las condiciones contractuales ni justificó la aplicación retroactiva del canon, configurándose un exceso frente a la libertad probatoria y a los efectos ex nunc de las sentencias en materia contractual.

Decisión: La Corporación confirmó la renovación del contrato conforme al artículo 518 del Código de Comercio, pero revocó la fijación del canon y la retroactividad ordenada, subrayando que la regulación económica debe ajustarse a criterios técnicos y producir efectos hacia el futuro.



Fecha: 06/08/2025

Sentencia

Radicado: 05440-31-84-001-2020-00091-01

Jurisprudencia relacionada: SC1422 de 2025, STC9311 de 2024, SC1726 de 2024, SC996 de 2024, T-310 de 2023, SC2502 de 2021, CSJ, Exequátur, 3 ago. 1995, Exp. 4725.

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptor: Unión marital de hecho // Estatuto personal // Estado civil // Sociedad patrimonial - Competencia territorial // *Affectio maritalis* // Permanencia y cohabitación // Prueba de convivencia.

Hechos y actuación procesal: El demandante y la accionada mantuvieron una relación sentimental desde 1999, con un hijo en común. Tras separarse, retomaron su vínculo en 2014. Convivieron en Colombia y luego en Panamá, donde ella cursó una maestría, hasta la separación definitiva en septiembre de 2019. El actor demandó la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, mientras la demandada negó la convivencia y alegó noviazgo sin ánimo de conformar familia. El Juzgado de primera vara declaró probada la existencia de la unión marital de hecho entre 2017 y 2019, así como de la sociedad patrimonial disuelta en la misma fecha. Ambas partes apelaron.

Problema jurídico: ¿Puede reconocerse en Colombia la unión marital de hecho entre colombianos desarrollada principalmente en el exterior?

Tesis: La unión marital de hecho entre colombianos en el exterior genera efectos jurídicos en Colombia bajo el estatuto personal (art. 19 C.C.), aplicando la Ley 54 de 1990, dado que el estado civil sigue a la persona aun fuera del territorio nacional.

Argumentos que respaldan la tesis: El fuero personal impone aplicar la ley colombiana en asuntos de estado civil aun fuera del país. La prueba acreditó *affectio maritalis*, comunidad de vida y permanencia, sin que la convivencia en distintas ciudades extranjeras desvirtúe la unión.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 12/08/2025

Auto

Radicado: 05101-31-12-001-2023-00015-01

Jurisprudencia relacionada: STC6452 de 2024, STC16853 de 2023, STC12160 de 2023, STC14244 de 2021, C-496 de 2015, C-202 de 2005.

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptor: Declaración de parte // Pertinencia y conducencia de la prueba.

Hechos y actuación procesal: En un proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en liquidación contra Lina Agudelo, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar negó la práctica de la declaración de parte solicitada por la demandada en la contestación de la demanda, argumentando que su oportunidad procesal había precluido. La ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, alegando vulneración del derecho a la defensa y la necesidad de su declaración para esclarecer las circunstancias del crédito cobrado.

Problema jurídico: ¿Puede negarse la declaración de la propia parte cuando esta fue solicitada oportunamente en la contestación de la demanda, sin que se haya demostrado su impertinencia, inconducencia o inutilidad?

Tesis: La declaración de la propia parte constituye un medio de prueba autónomo y su decreto no puede negarse si fue solicitado en la oportunidad procesal correspondiente y cumple los requisitos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad. Su negación injustificada vulnera el derecho a la prueba y al debido proceso.

Argumentos que respaldan la tesis: El Magistrado sustanciador precisó que la declaración de parte es distinta al interrogatorio de oficio y que su finalidad es esclarecer los hechos de la controversia. Reiteró que el derecho a la prueba integra el debido proceso, y que el juez solo puede abstenerse de decretar pruebas manifiestamente inoportunas, impertinentes o inútiles. Comprobó que la solicitud fue presentada oportunamente en la contestación de la demanda y que no se alegó su falta de pertinencia o conducencia, por lo que su rechazo carecía de fundamento legal. En armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, concluyó que la negativa desconoció la libertad probatoria y el derecho de contradicción.

Decisión: El Magistrado ponente revocó el auto del 12 de junio de 2025 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, únicamente en lo relativo a la negación de la declaración de la propia parte demandada, ordenando su práctica en la audiencia siguiente.



Fecha: 28/08/2025

Auto

Radicado: 05154311200120220019401

Jurisprudencia relacionada: SC1297 de 2022, STC685 de 2020, T-074 de 2018, C-981 de 2002.

Magistrado ponente: Fabián Enrique Yara Benítez

Descriptor: Rendición de cuentas // Carga de la prueba // Prescripción // Acuerdo de voluntades.

Hechos y actuación procesal: Hernando Marsiglia demandó a Rodolfo Marsiglia solicitando la rendición provocada de cuentas por la administración de siete locales comerciales de propiedad común, cuyos arriendos fueron distribuidos en partes iguales pese a que el demandante posee una participación del 21.3 %. El demandado alegó un acuerdo verbal entre los hermanos para repartir los ingresos en partes iguales, acompañó una rendición de cuentas sin soporte documental y defendió la existencia de pasivos y pagos familiares. El juzgado declaró próspera la objeción del demandante al advertir la falta de respaldo probatorio y ordenó el pago de los excedentes adeudados. Contra esa decisión se interpuso apelación.

Problema jurídico: ¿Debe mantenerse la decisión que declaró próspera la objeción a la rendición de cuentas por ausencia de prueba documental y reconocimiento del porcentaje real de participación del demandante, o debe modificarse atendiendo la alegada existencia de un acuerdo verbal, prescripción y prueba testimonial de respaldo?

Tesis: La rendición provocada de cuentas exige prueba documental que respalde los ingresos y egresos administrados. La falta de soporte constituye indicio grave de inexistencia del acto (art. 225 C.G.P.). La prueba testimonial no supe la documental cuando se trata de acreditar obligaciones o pagos de naturaleza contractual. Las defensas como la prescripción y los acuerdos verbales deben plantearse con claridad y soporte fáctico; su omisión impide su estudio de fondo.

Argumentos que respaldan la tesis: El Magistrado ponente destacó que la parte demandada no demostró la existencia del acuerdo de voluntades ni la prescripción alegada, pues no precisó fechas ni circunstancias concretas. La rendición presentada careció de respaldo documental y se limitó a testimonios imprecisos, lo que generó un indicio grave de inexistencia de los pagos. Asimismo, el porcentaje del 21.3 % del demandante fue acreditado mediante certificado de tradición y confesión judicial. Se ratificó que el juez debe interpretar la demanda y contestación conforme al principio de prevalencia del derecho sustancial, pero no puede reconstruir excepciones mal propuestas. No se probó mala fe del actor y se confirmó que actuó legítimamente al exigir rendición de cuentas.

Decisión: El Magistrado sustanciador confirmó en su integridad la decisión apelada.



TEMA: IMPROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE UN MEDIO PROBATORIO CUANDO LA EXPERTICIA NO VULNERA GARANTÍAS FUNDAMENTALES NI DESCONOCE PRECEPTOS LEGALES. NATURALEZA PERICIAL DEL INFORME RENDIDO POR EL ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO.



Fecha: 09/09/2025

Auto

Radicado :05697-31-84-001-2023-00178-02 *Providencia anonimizada

Jurisprudencia relacionada: SC470 de 2023, STC12160 de 2023, SC3148 de 2021, STC4577 de 2021, SC4257 de 2020, SC211 de 2017.

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptor: Nulidad procesal // Informe psicosocial // Prueba pericial // Valoración probatoria.

Hechos y actuación procesal: En el proceso de divorcio promovido por *DIANA CAROLINA OSORIO* contra *PEDRO SALAZAR PÉREZ*, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario decretó de oficio un informe psicosocial elaborado por el asistente social del despacho. El demandado objetó dicho informe alegando ilicitud y vulneración del debido proceso, solicitando su exclusión. El juzgado de primer grado rechazó la objeción al considerar derogado el trámite especial por error grave. El accionado apeló la decisión.

Problema jurídico: ¿Qué tratamiento se le debe dar al informe social rendido por el trabajador social de un juzgado de familia, de cara a su contradicción?

Tesis: El informe sociofamiliar o psicológico rendido por el asistente social del juzgado tiene naturaleza de prueba pericial y no de informe documental. No procede su exclusión cuando se rinde sin quebrantar derechos fundamentales ni desconocer disposiciones legales, siempre que su contenido se limite a apreciaciones técnicas inferenciales y no a hechos consumados.

Argumentos que respaldan la tesis: La Magistrada sustanciadora precisó que la nulidad del artículo 29 de la Constitución busca impedir decisiones fundadas en pruebas obtenidas con violación de garantías fundamentales. Distingue entre ilicitud —cuando se vulneran derechos esenciales— e ilegalidad —cuando se infringe la ley procesal—. En este caso, el informe se basó en la observación, entrevistas y revisión de expediente, sin afectar la dignidad ni la presunción de inocencia del demandado. Además, al ser el perito un funcionario adscrito al juzgado con formación profesional idónea, su dictamen cumple los requisitos del artículo 226 del C.G.P. Por tanto, no hay causa para excluir la prueba ni declarar nulidad procesal.

Decisión: La Magistrada ponente confirmó, por razones distintas, el auto del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario del 5 de mayo de 2025, al no encontrarse vulneración de garantías fundamentales ni irregularidad en la obtención o valoración del informe pericial.



Fecha: 09/09/2025

Sentencia

Radicado : 05045-31-03-002-2021-00214-01

Jurisprudencia relacionada: SC592 de 2022, SC4468 de 2014, T-681 de 2014.

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptor: Responsabilidad médica // Obligación de medio // Pérdida de oportunidad.

Hechos y actuación procesal: Rubén Flórez estuvo afiliado a Saludcoop y posteriormente, a Cafesalud y Medimás. Perdió la visión del ojo izquierdo tras una serie de atenciones médicas entre diciembre de 2014 y mayo de 2015. Alegó demora en la autorización y práctica de exámenes que habrían permitido un diagnóstico oportuno. Demandó a Cafesalud EPS, Medimás EPS, Oftalmoservicios IPS, Visión Total IPS y los médicos tratantes por responsabilidad civil médica. El juzgado cognoscente declaró responsables solidariamente a Cafesalud y Medimás, negando perjuicios patrimoniales.

Problema jurídico: ¿Podía declararse la responsabilidad civil médica de Cafesalud EPS y Medimás EPS por hechos ocurridos antes de su vinculación con el paciente, pese a las liquidaciones y reorganizaciones institucionales del sistema de salud?

Tesis: La extinción de una persona jurídica no implica su desvinculación procesal, pero la falta de legitimación en la causa impide declarar responsabilidad cuando los hechos no guardan relación con la entidad demandada. Las EPS receptoras de usuarios asumen la continuidad del servicio, no las obligaciones civiles por hechos anteriores a la afiliación. La obligación médica es de medio y exige prueba de culpa probada conforme a la *lex artis*.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal distinguió entre legitimación en la causa y capacidad para comparecer, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que impide desvincular automáticamente a entidades liquidadas. No obstante, precisó que Cafesalud y Medimás no eran responsables, pues los hechos ocurrieron bajo la cobertura de Saludcoop. La cesión de afiliados no implica cesión de pasivos. En materia médica, solo hay responsabilidad cuando se demuestra culpa probada y nexo causal, no por desenlaces adversos. La pérdida de oportunidad recae en quien debía garantizar la práctica oportuna de exámenes, no en los profesionales que actuaron conforme a protocolos.

Decisión: La Corporación modificó la sentencia apelada, declaró la falta de legitimación en la causa de Cafesalud y Medimás, exoneró a las IPS y médicos tratantes, y revocó las condenas impuestas. Confirmó que no hubo prueba de culpa ni de nexo causal directo con los daños alegados.



Fecha: 10/09/2025

Sentencia

Radicado: 05045-30-30-012-01502501-01

Jurisprudencia relacionada: SC4232 de 2021, SC2111 de 2021, SC2107 de 2018, SC7534 de 2015.

Magistrado ponente: Fabián Enrique Yara Benítez

Descriptor: Responsabilidad civil extracontractual // Actividades peligrosas // Culpa exclusiva de la víctima // Nexa causal.

Hechos y actuación procesal: El 11 de febrero de 2015, Neyla Pérez sufrió un accidente de tránsito al ser impactada por un bus de placa SNU-964, propiedad de Leasing Bancolombia S.A. y al servicio de Construcciones El Cóndor S.A. La víctima y sus familiares demandaron por los perjuicios ocasionados, atribuyendo el siniestro a una falla en la administración y operación del vehículo. Los demandados alegaron culpa exclusiva de la víctima por intentar adelantar por la derecha, rompiendo el nexa causal. El juzgado de primera vara declaró responsable a Construcciones El Cóndor S.A. por el accidente y condenó solidariamente con la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A. al pago de perjuicios. Construcciones El Cóndor S.A. y Chubb apelaron la decisión.

Problema jurídico: ¿Debe mantenerse la condena impuesta a la empresa demandada por responsabilidad civil extracontractual, o el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima, rompiéndose así el nexa causal?

Tesis: Se configura la culpa exclusiva de la víctima cuando su conducta es suficiente para causar el daño, rompiendo el nexa causal entre la acción del demandado y el resultado lesivo. La maniobra imprudente de adelantar por la derecha, prohibida por los artículos 73 y 94 del Código Nacional de Tránsito, exime de responsabilidad al conductor del bus y a la empresa propietaria o tenedora del vehículo.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal verificó que la hipótesis acogida por el juez de primera instancia no se apoyaba en el acervo probatorio. Del análisis de las pruebas —croquis, informe policial y testimonios— se concluyó que la motociclista adelantó por la derecha, lo que generó el impacto lateral con el bus. Se acreditaron los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad que configuran la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia, el hecho fue ajeno al control del conductor del bus y no existió responsabilidad de la empresa demandada.

Decisión: La Corporación revocó la sentencia de primera instancia y declaró probadas las excepciones de inexistencia de culpa, culpa exclusiva de la víctima, rompimiento del nexa causal e inexistencia de hechos que acrediten responsabilidad de Construcciones El Cóndor S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A.



Fecha: 17/09/2025

sentencia

Radicado: 05000-22-13-000-2024-00185-00

Jurisprudencia relacionada: AC3304 de 2024, AC3932 de 2024, SC4669 de 2021, SC1858 de 2018, AC1270 de 2014.

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptor: Revisión extraordinaria // Artículo 355 CGP.

Hechos y actuación procesal: Reinaldo Patiño vendió la nuda propiedad de un inmueble a sus hijas, conservando el usufructo. Su compañera permanente, Luz Pino, ingresó a la vivienda y cambió las cerraduras, lo que motivó una demanda reivindicatoria que fue desestimada. Posteriormente, Patiño y sus hijas interpusieron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 2022, alegando hallazgo de documentos nuevos, maniobras fraudulentas y contradicción con otra sentencia posterior sobre el mismo inmueble. La recurrida replicó alegando posesión derivada de la unión marital, buena fe y simulación del acto de venta.

Problema jurídico: ¿Lograron los recurrentes acreditar las causales 1ª, 6ª y 9ª del artículo 355 del Código General del Proceso para invalidar la sentencia ejecutoriada del 10 de agosto de 2022 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá?

Tesis: El recurso extraordinario de revisión no constituye una tercera instancia ni un mecanismo para reabrir debates ya decididos. Solo procede ante causales estrictas y demostradas de manera plena, pues su finalidad es proteger la buena fe y la recta administración de justicia, sin afectar la estabilidad de las decisiones judiciales.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal reiteró que las causales de revisión deben probarse en forma rigurosa y no pueden invocarse para suplir errores de estrategia o de prueba. Respecto a la causal primera, los documentos aportados no fueron trascendentes ni se probó la imposibilidad de presentarlos oportunamente. En cuanto a la causal sexta, las supuestas maniobras fraudulentas eran hechos ya debatidos en el proceso reivindicatorio, y no se demostró conocimiento posterior a la sentencia. Finalmente, la causal novena no procedía, pues la sentencia alegada como contradictoria era posterior y no anterior, como exige la norma.

Decisión: La Corporación declaró infundado el recurso extraordinario de revisión.



Fecha: 11/03/2025

Auto

Radicado: 05-615-31-05-002-2023-00084-01

Jurisprudencia relacionada: SL2735 de 2020, SL1534 de 2019, SL3608 de 2019, SL41193 de 2011, T-445 de 2015, T-404 de 2015, T-748 de 2013.

Magistrado ponente: Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Descriptor: Pensión de vejez // Garantía de pensión mínima // Bonos pensionales // Responsabilidad hospitalaria // Protección del mínimo vital.

Hechos y actuación procesal: La demandante solicitó el reconocimiento de pensión mínima de vejez, pero la administradora lo negó por falta de pago del bono pensional correspondiente. Durante su vida laboral prestó servicios en el Hospital del Municipio de San Vicente y en la ESE Hospital Municipal (1984-2005). Las entidades implicadas se negaron a pagar el bono pensional, alegando que la responsabilidad correspondía a otras autoridades (Gobernación, Municipio o Nación). La accionante instauró tutela sin éxito y posteriormente promovió demanda ordinaria laboral. El juez de primera instancia condenó al hospital a pagar el bono y a Porvenir a reconocer la pensión, conminando al Ministerio de Hacienda a emitir bonos. Las partes apelaron la decisión.

Problema jurídico: ¿Debe la AFP Porvenir reconocer la garantía de pensión mínima de manera inmediata, sin supeditarla al pago del bono pensional, y corresponde al Hospital Municipal de San Vicente Ferrer asumir la obligación del bono pensional por los periodos no cotizados?

Tesis: El Hospital Municipal de San Vicente Ferrer es responsable del pago del bono pensional de la actora por los periodos no cotizados; la AFP Porvenir debe reconocer la garantía de pensión mínima sin condicionar dicho pago al desembolso del bono, en cumplimiento del art. 65 de la Ley 100 de 1993; y no procede el doble pago de intereses moratorios e indexación.

Argumentos que respaldan la tesis: La Corporación determinó que el hospital, pese a cambios de naturaleza jurídica (ESE y posterior fundación privada), conservó continuidad institucional, patrimonio y NIT, lo que configura una mutación jurídica que no extingue obligaciones laborales. Además, la ausencia de acuerdo de concurrencia entre Nación y entidad territorial impone al hospital la carga del bono pensional, conforme al art. 242 de la Ley 100 de 1993. En cuanto a la AFP, la garantía mínima debe reconocerse de inmediato, evitando que trámites interadministrativos vulneren derechos fundamentales de adultos mayores, según precedentes de la Corte Suprema y Corte Constitucional. Finalmente, la Sala reiteró que la indexación y los intereses moratorios no pueden acumularse, pues se trata de conceptos excluyentes.

Decisión: El Tribunal revocó parcialmente la decisión y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia. Ratificó la obligación del Hospital Municipal de San Vicente Ferrer de pagar el bono pensional, ordenó a Porvenir reconocer la garantía mínima sin condicionarla al pago del bono y descartó la concurrencia del Ministerio de Hacienda. Se precisó que no procede la acumulación de intereses moratorios e indexación.



Fecha: 21/04/2025

Sentencia

Radicados: 05887-31-12-001-2024-00167-01 y 05887-31-12-001-2024-00167-02

Jurisprudencia relacionada: SL2351 de 2021, SL2736 de 2021, SL4430 de 2018, SL2736 de 2017.

Magistrado ponente: Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Descriptor: Fuero sindical // Despido con justa causa // Procedimiento disciplinario // Laudo arbitral.

Hechos y actuación procesal: Setas Colombianas S.A. demandó a la trabajadora Liliana Carvajal, tesorera de la subdirectiva de SINTRALIMENTICIA, para obtener autorización judicial de despido con justa causa. La empresa alegó agresiones y amenazas contra una compañera. La trabajadora negó los cargos y el sindicato coadyuvó su defensa, alegando prescripción disciplinaria según la convención colectiva y el laudo arbitral de 2021. El Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal negó la autorización y declaró prescrita la potestad disciplinaria. La empresa apeló alegando que el despido no constituía sanción disciplinaria y que el laudo no era aplicable.

Problema jurídico: ¿Vulnera el empleador el debido proceso y la garantía foral del trabajador aforado cuando aplica parcialmente el procedimiento disciplinario del laudo arbitral sin respetar sus términos, pese a que el despido se fundamenta en justa causa?

Tesis: El empleador que adopta voluntariamente el procedimiento disciplinario previsto en el laudo arbitral queda obligado a respetarlo íntegramente, aun cuando posteriormente decida terminar el contrato por justa causa. Desconocer los términos fijados en dicho laudo vulnera el debido proceso y la buena fe, tornando ineficaz el despido y, por tanto, improcedente el levantamiento del fuero sindical.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal distinguió entre sanción disciplinaria y despido con justa causa, reiterando que este último no requiere trámite disciplinario salvo pacto expreso. Empero, constató que la empresa aplicó de manera parcial el procedimiento del laudo arbitral de 2021, lo cual generó confianza legítima en la trabajadora. Al incumplir los términos de 16 días hábiles previstos para los descargos y decisión, respectivamente, la empresa vulneró los principios de buena fe, favorabilidad y debido proceso. La Corporación sostuvo que no es admisible iniciar un procedimiento bajo un régimen y finalizarlo aplicando otro, y que el principio de favorabilidad impone aplicar la norma más beneficiosa al trabajador.

Decisión: La Sala declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el sindicato sobre la excepción previa y confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 22/08/2025

Sentencia

Radicado: 05837-31-05-001-2022-00347-01

Jurisprudencia relacionada: SL1422 de 2024, SL4810 de 2021, SL4033 de 2020, SL4455 de 2018, C-543 de 2010.

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán

Descriptores: Licencia de maternidad // IBC // Contrato de aprendizaje.

Hechos y actuación procesal: Katherine Bolaño, estudiante del SENA, suscribió contrato de aprendizaje con Operadora Hotelera Génesis S.A.S. del 21 de agosto de 2018 al 21 de febrero de 2019 y, finalizada esa etapa, continuó bajo contrato laboral hasta el 26 de octubre de 2019. Durante su embarazo fue afiliada a la NUEVA EPS, que negó el pago de la licencia de maternidad. La trabajadora demandó el reconocimiento de dicha prestación y demás acreencias laborales derivadas de la relación laboral. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo condenó a la NUEVA EPS al pago total de la licencia de maternidad por 126 días equivalentes a \$3.478.004 y absolvió a la Operadora Hotelera Génesis S.A.S. La EPS apeló la decisión alegando error en el cálculo del ingreso base de liquidación y en la asunción de los tres primeros días de incapacidad.

Problema jurídico: ¿El cálculo de la licencia de maternidad debe efectuarse con base en el ingreso reportado al inicio de la licencia y corresponde al empleador asumir los tres primeros días de incapacidad médica?

Tesis: La licencia de maternidad debe liquidarse con el salario devengado al inicio del descanso postparto, sin descuentos ni asunción parcial por parte del empleador. Las trabajadoras vinculadas bajo contrato de aprendizaje cotizan al sistema como independientes, por lo que, si interrumpen aportes hasta por dos períodos, conservan el derecho al pago completo de la licencia.

Argumentos que respaldan la tesis: La Sala determinó que la demandante cotizó 225 de los 280 días de gestación, lapso que no supera dos períodos sin aporte, por lo cual la NUEVA EPS debía reconocer la totalidad de la licencia conforme al Decreto 780 de 2016. El ingreso base de liquidación no podía ser inferior al salario mínimo legal vigente. Rechazó el argumento sobre los tres primeros días de incapacidad, al considerar que esa regla aplica a incapacidades por enfermedad común, no a licencias de maternidad. La decisión del juzgado fue ajustada a derecho y se mantuvo íntegra.

Decisión: La Corporación confirmó la decisión de primera instancia.



Fecha: 22/08/2025

Sentencia

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00003-01

Jurisprudencia relacionada: SL708 de 2024, SL2750 de 2024, SL1180 de 2022, SL997 de 2022, SL3251 de 2021, SL362 de 2021, SL5260 de 2021, SL5169 de 2019, SL2015 de 2021.

Magistrado ponente: William Enrique Santa Marín

Descriptor: Pensión de sobrevivientes // Cónyuge separada de hecho // Compañera permanente, // Vínculo matrimonial vigente // Compensación.

Hechos y actuación procesal: María Castaño contrajo matrimonio católico con Rodrigo Gómez en 1969 y convivió con él hasta 1994, cuando se separaron de cuerpos mediante audiencia de conciliación de separación de bienes sin divorcio. El causante falleció en 2021. Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge y la reconoció íntegramente a Carmen Ramírez, compañera permanente desde 1990. Ambas promovieron acciones judiciales: la primera reclamó la sustitución pensional como cónyuge y la segunda intervino *ad excludendum* solicitando el 100 % de la prestación. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro reconoció la pensión en un 45,61 % a la cónyuge y 54,38 % a la compañera permanente. Los extremos procesales apelaron.

Problema jurídico: ¿Tiene derecho la cónyuge separada de hecho, con vínculo matrimonial vigente y separación de bienes, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y cómo debe distribuirse la prestación cuando existe compañera permanente concurrente?

Tesis: La cónyuge separada de hecho conserva el derecho a la pensión de sobrevivientes si acredita convivencia con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo, en vigencia del vínculo matrimonial, sin que se requiera demostrar lazos afectivos ni ayuda mutua al momento del deceso. La disolución o liquidación de la sociedad conyugal no extingue el vínculo matrimonial ni el derecho pensional.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal ratificó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia del pensionado fallecido y que la jurisprudencia ha sostenido que la convivencia de cinco años puede verificarse en cualquier tiempo. Acreditado que María convivió con el causante desde 1969 hasta el 8 de junio de 1994 (fecha de separación de bienes), y que Carmen lo hizo desde el 9 de junio de 1994 hasta el fallecimiento en 2021, ambas ostentan derecho, distribuyéndose la prestación en proporción al tiempo de convivencia. Se enfatizó que la sociedad conyugal disuelta no afecta la vigencia matrimonial ni el acceso al derecho.

Decisión: La Corporación confirmó la sentencia fustigada por otras razones, manteniendo los porcentajes fijados (45,61 % para la cónyuge y 54,39 % para la compañera permanente). Se ratificó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a ambas beneficiarias y se precisó que Colpensiones conserva la facultad de aplicar compensaciones conforme al artículo 5 de la Ley 1204 de 2008.



TEMA: NULIDAD PROCESAL POR INDETERMINACIÓN DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE SOLICITUDES IMPERTINENTES.



Fecha: 04/03/2025

Sentencia

Radicado: 05679-60-00-345-2023-10038-01

Jurisprudencia relacionada: AP-3046 de 2024, SP-3168 de 2017, SP931 de 2016.

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Descriptor: Nulidades procesales // Hechos jurídicamente relevantes.

Hechos y actuación procesal: Un servidor público adscrito a la Policía de Tránsito exigió dinero a un ciudadano a cambio de omitir actuaciones judiciales relacionadas con una presunta infracción penal detectada durante un procedimiento de control vial. Posteriormente, solicitó nuevamente una suma adicional a cambio de garantizar la libertad del mismo ciudadano. El juzgado de conocimiento negó la solicitud de nulidad presentada por la defensa, quien argumentó que la imputación carecía de precisión en los hechos jurídicamente relevantes, vulnerando el derecho de defensa. La decisión fue apelada.

Problema jurídico: ¿Debe confirmarse la decisión por cuyo medio se negó la recisión postulada, por la presunta violación a los derechos al debido proceso y defensa, ante la aparente imprecisión de los hechos jurídicamente relevantes?

Tesis: La nulidad planteada por la defensa no posee el carácter excepcional ni residual que conduzca a la invalidez de la actuación, conforme los principios expuestos por la Corte Suprema de Justicia. Al procesado y a su defensor, en la formulación de imputación, no se les ha sorprendido con una imputación fáctica ambigua e indescifrable, pues al contrario, se les ha explicado, a través de hechos jurídicamente relevantes, los aspectos fundamentales del comportamiento punible que se le atribuye, así como aquellas circunstancias espaciales, temporales y modales que echa de menos la defensa.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia exige en la formulación de imputación relacionar los hechos concretos que conforman el delito o delitos investigados, pues solo al determinar las características de tiempo, modo y lugar que se le atribuyen al imputado, la defensa podrá adelantar eficientemente su labor de contradicción o controversia. La atribución de un suceso jurídicamente relevante debe ser clara, precisa e inequívoca, desde el mismo momento de la formulación de imputación. La determinación de los hechos jurídicamente relevantes, aunada a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal. La CSJ también ha decantado que el funcionario judicial está vedado de ejercer control material de la acusación, salvo la violación flagrante a garantías fundamentales, so pena de generarse la causal de nulidad de que trata el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal; si además de evidenciarse la violación al debido proceso, se establece la concurrencia de los principios orientadores de la nulidad, resulta insalvable la actuación viciada y por contera, se impone la nulidad de dicho trámite, como único mecanismo idóneo para disolver el vicio que otrora lo afectó. El rechazo de plano es un instrumento dispuesto por el sistema de enjuiciamiento penal ante solicitudes manifiestamente impertinentes, cuyo propósito es evitar la dilación injustificada del proceso y garantizar su eficiencia y transparencia. En el caso concreto en la formulación de imputación se atribuye al procesado la conducta punible de concusión artículo 404 C.P., con base en los hechos jurídicamente relevantes que coinciden con los plasmados en el escrito de acusación. En la formulación de imputación se observan las circunstancias que subsumen el actuar del imputado en el atentado contra la administración pública, así como aquellas espaciales, temporales y modales. El núcleo fáctico no se observa ambiguo, ininteligible o dilatado. La petición del recurrente resulta ser manifiestamente inconducente e impertinente, máxime cuando podía ser objeto de aclaraciones en la verbalización del pliego de cargos (art. 339 de la Ley 906 de 2004), por lo que debió ser rechazada de plano por el despacho cognoscente. Al procesado y a su defensa no se les ha sorprendido con una imputación fáctica ambigua e indescifrable, pues al contrario se les ha explicado, a través de hechos jurídicamente relevantes, los aspectos fundamentales del comportamiento punible que se le atribuye y su modalidad concursal.

Decisión: La Corporación confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 05/03/2025

Sentencia

Radicado: 05615-60-00-364-2023-00264-00

Jurisprudencia relacionada: SP2714 de 2018.

Magistrado ponente: Edilberto Antonio Arenas Correa

Descriptor: Suspensión condicional de la ejecución de la pena // Preacuerdo // Requisitos objetivos.

Hechos y actuación procesal: El 28 de enero de 2024, en el municipio de Rionegro (Antioquia), Sandra Milena Zapata Castaño atacó con arma blanca a su compañero sentimental, ocasionándole la muerte inmediata. En audiencia de imputación aceptó los cargos de homicidio simple, y posteriormente suscribió con la Fiscalía un preacuerdo en el que se reconoció como atenuante el exceso en la legítima defensa, fijándose una pena de cuarenta y dos meses de prisión. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro emitió sentencia condenatoria y concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue apelada por la representante de la víctima al considerar que el subrogado vulneraba los derechos fundamentales de justicia y reparación integral.

Problema jurídico: ¿Erró el juez de primera instancia al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de un preacuerdo, vulnerando los derechos fundamentales de la víctima a la justicia y a la reparación integral?

Tesis: El juez de primera vara no incurre en un yerro al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la condena no supera los cuarenta y ocho meses de prisión, el sentenciado carece de antecedentes penales y el delito no está incluido en las exclusiones del artículo 68A del Código Penal. El cumplimiento de estos requisitos objetivos habilita el otorgamiento del beneficio, sin que deba realizarse valoración subjetiva adicional. Los derechos de la víctima se garantizan a través del incidente de reparación integral, no mediante la negación del subrogado penal.

Argumentos que respaldan la tesis: La Sala concluyó que en el presente caso se cumplen los presupuestos para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consignado en el artículo 63 del Código Penal. La procesada no registra antecedentes penales, por lo que el beneficio fue correctamente otorgado. Rechazó el argumento de la apelante sobre la afectación de los derechos de la víctima, precisando que la justicia se materializa con la imposición de una pena, y la reparación debe discutirse en el incidente respectivo. Recordó que la función del juez de segunda instancia se limita al análisis del objeto de la apelación y no puede modificar lo que no fue impugnado, en este caso, el preacuerdo ni la cuantía de la sanción.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia.



TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO DE MANERA EXTEMPORÁNEA DENTRO DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.



Fecha: 04/04/2025

Auto

Radicado: 05-001-60-99156-2022-00005

Jurisprudencia relacionada: CSJ AP2065/2021

Magistrado ponente: René Molina Cárdenas

Descriptor: Recurso de queja // Procedencia // Deber de dirección del proceso.

Hechos y actuación procesal: Durante el juicio oral seguido contra un procesado por el delito de violencia intrafamiliar agravada, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro admitió una prueba de referencia solicitada por la Fiscalía y negó la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa y la representación de víctimas. Posteriormente, la defensa presentó un escrito de queja, alegando que en audiencia intentó ejercer el recurso sin que se le concediera la palabra.

Problema jurídico: ¿Es procedente dar trámite a un recurso de queja, interpuesto de manera extemporánea?

Tesis: El recurso de queja presentado con posterioridad a la ejecutoria de la decisión de primera instancia, resulta extemporáneo. En consecuencia, la Corporación se abstiene de decidir.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal determinó que el recurso de queja debió interponerse dentro de la audiencia de juicio oral donde se negó la apelación, lo cual no sucedió; por ende, aquel presentado con posterioridad a la ejecutoria de la decisión de primera instancia que deniega el recurso de apelación, resulta extemporáneo (artículo 179b. procedencia del recurso de queja). Asimismo, en el registro de video del juicio oral se observa que la defensa sí tuvo oportunidad de interponer la queja en el momento oportuno, pero no hizo uso de tal facultad y quiso corregir su desatención con una petición abiertamente extemporánea. Le corresponde al Juez ejercer sus deberes de dirección del proceso, entre ellos, el rechazo de plano de los actos que puedan ser dilatorios, inconducentes, impertinentes o superfluos.

Decisión: La Corporación se abstuvo de resolver el recurso de queja planteado y ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.



Fecha: 16/06/2025

Sentencia

Radicado: 05615-60-00-364-2023-0026

Jurisprudencia relacionada: C-782 de 2005.

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Descriptor: Recepción // Prueba indiciaria // *In dubio pro reo* // Presunción de inocencia // Absolución.

Hechos y actuación procesal: El 17 de junio de 2023, en el municipio de Rionegro, la Policía sorprendió a Diego Cardona y a Guicela Acevedo en posesión de una motocicleta con placas falsas y número de motor y chasis regrabados. Durante el procedimiento se halló en un bolso un arma traumática tipo pistola con proveedor y cartuchos. La Fiscalía los acusó por receptación y uso de documento público falso. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro profirió sentencia condenatoria contra ambos procesados por receptación, imponiendo 72 meses de prisión y negando la prisión domiciliaria solicitada por Acevedo. La defensa interpuso recurso de apelación en favor de esta última, alegando ausencia de pruebas sobre su conocimiento del origen ilícito de la motocicleta y solicitando alternativamente la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Problema jurídico: ¿Se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Guicela Acevedo en la modalidad de poseer, para efectos de condenarla por el delito de receptación?

Tesis: No se probó de manera inequívoca que la acusada fuese responsable de la conducta punible; en consecuencia, al existir duda razonable, debe aplicarse el principio *in dubio pro reo* y absolverse a la procesada.

Argumentos que respaldan la tesis: La Sala estableció que la condición de pasajera en una motocicleta no implica automáticamente posesión, la cual exige ánimo de señor y dueño conforme al Código Civil. Los indicios presentados sobre su supuesta participación en actividades de fleteo no guardaban relación directa con la acusación formulada. Las probanzas allegadas al juicio no permiten concluir más allá de toda duda razonable la autoría o participación de la procesada en la conducta punible materia de acusación. En consecuencia, en aplicación del principio *indubio pro reo*, se impone la absolución.

Decisión: El Tribunal modificó la sentencia de primera instancia, absolvió a Guicela Acevedo del delito de receptación, ordenó cancelar las anotaciones derivadas de la condena y mantuvo en lo demás lo dispuesto por el juez *a quo*.



TEMA: VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN PENAL ANTE INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN, AUSENCIA DE NULIDADES PROCESALES Y DECLARACIÓN DE ATIPICIDAD EN EL DELITO DE FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA.



Fecha: 18/09/2025

Sentencia

Radicado: 05887-61-08-505-2014-80196

Jurisprudencia relacionada: AP1001 de 2018

Magistrado ponente: John Jairo Ortiz Alzate

Descriptor: Prescripción de la acción penal // Nulidad // Hechos jurídicamente relevantes // Debido Proceso // Valoración probatoria // Atipicidad de la conducta.

Hechos y actuación procesal: El 13 de abril de 2012, en el Batallón Delta 5 del Ejército Nacional en Yarumal (Antioquia), el cabo primero Jhon Jaime Álzate Bonilla discutió con su subalterno Daniel García Díez tras hallarle una pequeña dosis de marihuana. Posteriormente, presuntamente colocó junto al morral del soldado una bolsa con más sustancia ilícita y elaboró un informe dirigido a la Fiscalía. Con base en dicho reporte, García Díez fue capturado, judicializado y privado de la libertad durante diecisiete meses hasta ser absuelto. La Fiscalía imputó a Álzate Bonilla por falsa denuncia contra persona determinada. El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal condenó al acusado a sesenta y cuatro meses de prisión, multa e inhabilidad para ejercer funciones públicas. La defensa apeló.

Problema jurídico: ¿Se encuentra prescrita la acción penal? ¿Se incurrió en algún defecto sustancial que genere la nulidad de la actuación, bien por vulneración del principio de congruencia, en la medida que los hechos jurídicamente relevantes que fundamentan la acusación resultaron incompletos; y por otra, porque se quebrantó el debido proceso toda vez que el examen de los testigos de cargo, se llevó a cabo desatendiendo las reglas consagradas en el art. 396 del CPP? ¿Se está ante una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del procesado, frente al delito investigado, al no haber resultado probada ni la conducta ni la responsabilidad penal del procesado?

Tesis: La Sala concluyó que no se ha extinguido la acción penal por prescripción respecto del delito de falsa denuncia contra persona determinada (art. 436 C.P.), en consecuencia, la pretensión del recurrente no estaba llamada a prosperar. Tampoco advirtió vulneración del principio de congruencia derivada de inconsistencias en los hechos jurídicamente relevantes, en consecuencia, no se configuró causal de nulidad alguna; ni se evidenció vulneración del debido proceso ni afectación a la imparcialidad de los testigos durante la práctica probatoria, por lo cual no procede la exclusión de las declaraciones cuestionadas. También determinó que la conducta imputada resultaba atípica, al no acreditarse el elemento normativo del tipo penal del artículo 436 del Código Penal, consistente en la existencia de una denuncia presentada bajo la gravedad de juramento.

Argumentos que respaldan la tesis: La imputación se formuló el 2 de mayo de 2018 y la pena prevista para el delito oscila entre 64 y 144 meses, conforme al artículo 83, inciso sexto, del Código Penal y al artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, la formulación de imputación interrumpe la prescripción y reduce el término a la mitad del máximo, equivalente a 108 meses o nueve años, de ello se desprende que la acción penal prescribiría el 1º de mayo de 2027, por lo que a la fecha del fallo no había transcurrido dicho lapso y no operaba el fenómeno prescriptivo. De otro lado, aunque la imputación formulada por la Fiscalía presentó deficiencias técnicas al mezclar hechos indicadores con elementos probatorios, el procesado conoció las razones de la acusación y el tipo penal imputado, garantizándose su derecho de defensa conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema; en relación con los testimonios, si bien algunos fueron rendidos en un mismo recinto, el defensor no objetó la práctica durante el juicio y no se evidenció interferencia de terceros ni afectación a la imparcialidad de los testigos, por tanto, no se quebrantó el principio de congruencia ni el debido proceso, y la actuación conserva plena validez. Por último, los testimonios presentaron contradicciones y ninguno acreditó que el procesado hubiera efectuado una denuncia formal bajo juramento ante autoridad competente; la Fiscalía concentró su esfuerzo en probar la supuesta falsedad material del informe de captura, pero omitió acreditar la existencia y ratificación del acto de denuncia, ni incorporó pruebas documentales o testimoniales que lo confirmaran, de esta omisión se desprende que no se acreditaron los elementos estructurales del tipo penal del artículo 436 del Código Penal, configurándose la atipicidad de la conducta imputada.

Decisión: La Corporación revocó la decisión apelada y, en su lugar, absolvió al procesado, del cargo que, por el delito de Falsa denuncia contra persona determinada, le fue formulado por la Fiscalía General de la Nación.



Fecha: 24/09/2025

Sentencia

Radicado: 05360-61-00-000-2022-00026

Jurisprudencia relacionada: SP1778 de 2025, SP2746 de 2019.

Magistrado ponente: René Molina Cárdenas

Descriptor: Valoración probatoria // Retracción de testigos // Principio de *non bis in ídem*.

Hechos y actuación procesal: Entre noviembre de 2021 y mayo de 2022 operó en Ciudad Bolívar (Antioquia) una organización criminal vinculada al Clan del Golfo, dedicada a la extorsión y al tráfico de estupefacientes. Édison García Taborda cumplía funciones de campanero y vendedor de drogas, mientras que Ferney David Taborda Taborda cobraba extorsiones a comerciantes del municipio. Las víctimas identificaron a los acusados como integrantes activos de dicha estructura. La Fiscalía imputó cargos el 18 de mayo de 2022 y radicó acusación el 19 de octubre de 2022. El juicio se adelantó ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que el 15 de mayo de 2024 profirió sentencia condenatoria imponiendo ciento once meses de prisión a cada acusado. La defensa apeló alegando deficiente valoración probatoria y vulneración del principio *non bis in ídem*.

Problema jurídico: ¿Constituyen las supuestas contradicciones testimoniales, la valoración de pruebas desistidas y la alegada doble persecución penal (*non bis in ídem*) motivos suficientes para invalidar la condena por concierto para delinquir agravado impuesta a los acusados Édison García y Ferney Taborda?

Tesis: No se configura vulneración al debido proceso ni al principio de *non bis in ídem* cuando la condena se fundamenta en pruebas directas, válidas y coherentes, y los delitos juzgados difieren en su objeto jurídico, estructura y permanencia. La retractación de testigos, cuando obedece a presiones externas y se refuta con prueba adicional idónea, no afecta la credibilidad de la prueba. El concierto para delinquir agravado es un delito autónomo y permanente, distinto de otras conductas previas como el constreñimiento ilegal, por lo que no se configura doble juzgamiento.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal sostuvo que, pese a las imprecisiones en la valoración de algunas pruebas, la evidencia practicada en juicio fue suficiente para mantener la condena. Los testimonios de Robinson Trejos Vélez y Leidy Estrada Taborda acreditaron de manera directa la participación de Édison García como campanero y vendedor de drogas dentro de la organización criminal, mientras que los de Tatiana Zapata y Daniela Salas confirmaron que Ferney Taborda ejecutaba cobros extorsivos bajo las órdenes de alias “El Enano”, líder del Clan del Golfo. Las retractaciones de testigos se desvirtuaron mediante pruebas de refutación y testimonios de investigadores que confirmaron la veracidad inicial de sus versiones. Frente al *non bis in ídem*, el Tribunal concluyó que el delito de constreñimiento ilegal sancionado previamente a Ferney Taborda corresponde a hechos diferentes y de naturaleza instantánea, mientras que el concierto para delinquir es un delito autónomo, permanente y con bien jurídico distinto, por lo que no hay identidad triple de persona, hecho y causa.

Decisión: La Sala confirmó la decisión vapuleada.



Fecha: 21/01/2025

Sentencia

Radicado: 05697-31-04-001- 2024-00150

Jurisprudencia relacionada: T-206 de 2021, T-436 de 2019, T-626 de 2017, T-585 de 2014, T-793 de 2012, T-578 de 2007.

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Descriptor: Vivienda digna // Sujetos de especial protección constitucional // Servicios públicos domiciliarios.

Hechos y actuación procesal: María Quiceno, víctima de desplazamiento forzado y beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda de interés social rural en el municipio de Granada (Antioquia), solicitó la conexión del servicio de energía eléctrica a Empresas Públicas de Medellín (EPM), entidad que negó reiteradamente la instalación alegando la falta de certificación RETIE. La accionante, quien padece enfermedades crónicas y del corazón, afirmó que la falta del servicio afecta su salud y calidad de vida. Fiduagraria S.A. y Maeco S.A.S. certificaron que la vivienda cumple con las normas RETIE, por lo que la negativa carecía de fundamento. El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario concedió la tutela y ordenó a Fiduagraria, Maeco S.A.S. y EPM realizar la conexión eléctrica. EPM apeló, argumentando cumplimiento posterior y carencia actual de objeto por hecho superado.

Problema jurídico: ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad y acceso a los servicios públicos de una persona en condición de vulnerabilidad, al negar la conexión del servicio de energía eléctrica en una vivienda de interés social que cumple con las normas técnicas exigidas?

Tesis: La negativa de una empresa de servicios públicos a conectar el servicio de energía en una vivienda de interés social que cuenta con certificación RETIE y fue entregada en el marco de un programa de reparación a víctimas constituye vulneración de derechos fundamentales, dada la especial protección que el orden constitucional otorga a estas personas.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal reafirmó que la acción de tutela protege derechos fundamentales cuando otras vías judiciales no son idóneas o eficaces. La energía eléctrica, como servicio público esencial, es indispensable para el bienestar y la dignidad humana. Aunque la conexión está supeditada al cumplimiento de normas técnicas, en el caso concreto existía certificación RETIE válida y una expectativa legítima de habitabilidad. La falta de conexión afectó gravemente a una persona en condición de vulnerabilidad y su situación no se superó durante la primera instancia.

Decisión: La Sala confirmó la decisión de primer grado.



Fecha: 25/03/2025

Sentencia

Radicado: 05000-31-87-003-2025-00014

Jurisprudencia relacionada: SU-316 de 2021, STP1419 de 2021, STP14283 de 2019, T-107 de 2022, T-151 de 2016, C-026 de 2016, C-910 de 2012, T-847 de 2000.

Magistrada ponente: Nancy Ávila De Miranda

Descriptor: Derechos fundamentales de personas privadas de la libertad // Competencia del INPEC // Entes territoriales // Carencia actual de objeto.

Hechos y actuación procesal: Carlos González, detenido preventivamente desde noviembre de 2022 por concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, permanecía recluido en la Estación de Policía de Cisneros, Antioquia, durante más de dos años, sin asignación de cupo por parte del INPEC, lo que afectó su derecho a la salud, integridad y vida digna. Su apoderado interpuso acción de tutela contra el INPEC. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas concedió el amparo y ordenó el traslado a un establecimiento penitenciario. El INPEC impugnó alegando falta de competencia y responsabilidad de los entes territoriales.

Problema jurídico: ¿Debe revocarse la decisión que concedió la tutela al haberse efectuado el traslado del detenido preventivo, o corresponde confirmar el amparo frente a la vulneración inicial de sus derechos fundamentales atribuible al INPEC pese a alegar que la competencia recae en los entes territoriales?

Tesis: El INPEC conserva la posición de garante sobre las personas privadas de la libertad por orden judicial, sin que la ubicación en centros transitorios altere su deber de custodia y respeto a la dignidad humana. La carencia actual de objeto por hecho superado solo procede cuando la entidad satisface las pretensiones voluntariamente antes del fallo; si el cumplimiento obedece a una orden judicial, persiste la vulneración.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal recordó que la Corte Constitucional ha reiterado que los detenidos preventivos no pueden permanecer más de 36 horas en centros de reclusión transitorios y que el Estado tiene el deber de asegurar condiciones dignas de detención. Citó la jurisprudencia que desarrolla el principio de especial sujeción del interno frente al Estado y los límites de la competencia territorial y penitenciaria. Con base en la SU-316 de 2021, precisó que el hecho superado exige satisfacción voluntaria previa al fallo, lo cual no ocurrió, dado que el traslado se realizó en cumplimiento de la orden judicial del a quo. En consecuencia, la vulneración persistía al momento de la sentencia de primera instancia.

Decisión: La Sala confirmó el fallo de primera instancia.



Fecha: 08/07/2025

Sentencia

Radicado: 050002-21-30-00-2025-00199-00

Jurisprudencia relacionada: STC16268 de 2024, SU167 de 2024, SU048 de 2022, T-006 de 2018, T-459 de 2017, T-809 de 2014, SU424 de 2012, C590 de 2005, SU128 de 2001.

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa

Descriptor: Debido proceso // Prueba testimonial // Test de proporcionalidad.

Hechos y actuación procesal: Los accionantes interpusieron acción de tutela contra el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, por haber decretado pruebas testimoniales solicitadas por la sociedad Flores Isabelita S.A.S. sin especificar los hechos sobre los cuales declararían cada uno de los testigos, contrariando el artículo 212 del CGP. Alegaron vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción. El despacho accionado sostuvo que las decisiones fueron ajustadas a derecho, al considerar suficiente la referencia a los hechos de la demanda y su contestación.

Problema jurídico: ¿Desconoce el derecho de contradicción y el debido proceso la decisión judicial que decreta pruebas testimoniales sin individualizar concretamente los hechos objeto de la prueba, en aplicación del artículo 212 del CGP?

Tesis: No se configura vulneración al debido proceso cuando la omisión de individualizar los hechos en la solicitud de testimonio resulta razonable y el juez, mediante una interpretación armónica del artículo 212 del CGP, delimita el objeto de la prueba, asegurando la posibilidad de contradicción.

Argumentos que respaldan la tesis: La Corporación precisó que el artículo 212 del CGP busca garantizar el derecho de contradicción, pero su aplicación no debe ser rígida. A través del test de proporcionalidad, concluyó que la medida adoptada por el juzgado perseguía un fin constitucional legítimo —garantizar el derecho a probar— y constituía una restricción mínima al derecho de contradicción, pues se definieron los puntos probatorios en la fijación del litigio. La interpretación flexible del precepto permitió equilibrar los derechos en tensión y evitó un rigorismo excesivo que hubiera limitado el acceso a la prueba.

Decisión: El Tribunal negó el amparo deprecado.



Fecha: 06/08/2025

Sentencia

Radicado: 05615-31-84-002-2025-00258-01

Jurisprudencia relacionada: SU-813 de 2007, T-590 de 2006, T-201 de 2006, C-701 de 2004, T-381 de 2004.

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptor: Tutela judicial efectiva // Debido proceso // Autonomía judicial.

Hechos y actuación procesal: Luis Monsalve promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica. Afirmó que en un proceso de violencia intrafamiliar se valoraron pruebas psicológicas sin rigor técnico, se omitieron documentos relevantes y se dio validez a capturas de pantalla alteradas. Solicitó la nulidad de la providencia y la emisión de un nuevo fallo con valoración integral del acervo probatorio. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro negó el amparo al considerar que no existió vía de hecho y que las autoridades actuaron conforme a sus competencias. El accionante impugnó.

Problema jurídico: ¿Constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso la valoración de pruebas psicológicas y electrónicas cuestionadas en un proceso de violencia intrafamiliar, cuando el juez ordinario analizó el conjunto probatorio dentro de los principios de autonomía e independencia judicial?

Tesis: La acción de tutela contra providencias judiciales solo procede de manera excepcional cuando se acreditan defectos de entidad constitucional que comprometan derechos fundamentales. La discrepancia del actor con la valoración probatoria o la interpretación normativa no constituye vía de hecho. La autonomía judicial y la valoración integral de las pruebas son pilares del debido proceso.

Argumentos que respaldan la tesis: La Sala concluyó que no se acreditaron los defectos alegados. La prueba psicológica fue valorada con las debidas reservas, la documental digital solo tuvo valor indiciario y las solicitudes de tacha de testigo fueron resueltas. No se demostró error inducido ni desconocimiento del precedente. La decisión judicial cuestionada se fundó en apreciación razonada y armónica del acervo probatorio, respetando la independencia judicial. El uso de la tutela no puede sustituir las vías ordinarias ni reabrir el debate probatorio.

Decisión: El Tribunal confirmó la providencia vapuleada.



Fecha: 29/08/2025

Sentencia

Radicado: 05-440-31-84-001-2025-00396-01

Jurisprudencia relacionada: SU-622 de 2001, T-567 de 1998, T-654 de 1998, T-329 de 1996, T-516 de 1992.

Magistrada ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptor: Subsidiariedad // Debido proceso administrativo // Recurso de reconsideración.

Hechos y actuación procesal: Ester Zuluaga interpuso acción de tutela contra el Municipio de Guatapé, el IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro, Valor + S.A.S., Jorge Eliecer Gaitán Ingeniería y Valuación S.A.S. y la Gobernación de Antioquia, alegando vulneración de sus derechos al debido proceso y petición por la falta de decisión del recurso de reconsideración presentado el 19 de mayo de 2025 contra una factura del impuesto predial. La administración municipal trasladó el recurso a entidades y contratistas sin competencia para resolverlo, generando, según la actora, desviación del procedimiento y afectación a sus derechos fundamentales. El Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla declaró improcedente la tutela al considerar que el recurso aún se encontraba en trámite y dentro del término legal de un año previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario. La accionante impugnó la decisión alegando violación al principio de legalidad y desconocimiento del precedente.

Problema jurídico: ¿Resulta procedente la acción de tutela para exigir la decisión inmediata de un recurso de reconsideración cuando el trámite administrativo aún se encuentra dentro del término legal para resolverse?

Tesis: La acción de tutela es improcedente cuando el asunto puede resolverse mediante los mecanismos ordinarios de defensa previstos por la ley, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. En el caso, la autoridad municipal aún se encontraba dentro del plazo legal de un año para resolver el recurso, por lo que no existía vulneración actual ni omisión constitutiva de violación al debido proceso administrativo.

Argumentos que respaldan la tesis: El Tribunal reiteró que la tutela es un mecanismo residual que solo procede ante la inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales. El artículo 732 del Estatuto Tributario otorga un año a la administración para resolver los recursos de reconsideración, y solo tras ese plazo puede configurarse el silencio administrativo positivo. En el caso concreto, la Alcaldía de Guatapé no había agotado dicho término, por lo que la tutela fue promovida de manera prematura. La Sala enfatizó que no toda irregularidad administrativa configura violación al debido proceso y que las actuaciones cuestionadas no comprometían derechos fundamentales.

Decisión: La Sala confirmó la decisión de primera instancia.